

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso el con el escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto No.393 del 03 de agosto de 2021. Sírvase proveer. Cali, 08 de noviembre de 2021.

El secretario,
DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No. 585
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
760013103008-00-2021-00188-00

Pasa el presente proceso, para resolver sobre lo manifestado por el apoderado de la parte pasiva, en su escrito de reposición contra el auto No. 393 del 03 de agosto de la presente anualidad y que acepta la subrogación parcial sobre los pagarés Nos.770090169 y 770091137, realizada entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Aduce el togado en su escrito que no recibió el escrito por medio del cual se realizo la solicitó la subrogación del Fondo Nacional de Garantías, recalcando que el extremo activo y el Despacho Judicial cuentan con las direcciones de notificación por medio de la cual se le debe informar de todas las actuaciones que se suscitan en el presente proceso.

Adicional, señala se aceptó la subrogación desconociendo lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, donde se planteó como excepción de merito la falta de legitimidad por activa, por lo cual insta al Despacho a realizar el debido control de legalidad.

Al recurso se le aplicó el trámite que le corresponde, y vencidos los términos de que tratan los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, la parte demandante no se pronunció, pasa a Despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda

controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme o revoque por razones o argumentos que deban prevalecer.

Ahora bien, menciona el recurrente que no fue notificado de la solicitud de subrogación. Bajo esta premisa se debe recordar que el pago por subrogación consiste en una cesión de créditos del cedente que es el acreedor, a una tercera que a partir de ese momento se convierte en el cesionario y es a quien debe pagarle el deudor.

En ese sentido, surge necesario memorar lo consagrado en el Artículo 1668 del código civil, que prevé:

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1. Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2. Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5. Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”

Bajo esta óptica, no puede esta instancia judicial admitir los argumentos concentrados por el demandado, ya que después de surtida la notificación conforme al Decreto 806 del 2020, es deber de las partes realizar el seguimiento de las actuaciones realizadas dentro del proceso por medio de estado y es por ello que la provincia recurrida fue comunicada por estado No.119 del 04 de agosto de hogaño.

Por otro lado, enuncia el apoderado del pasivo que esta Instancia Judicial esta desconociendo lo esbozado en escrito de excepciones de merito propuesto por la parte demandante y ante supuesta omisión insta a un control de legalidad.

Así las cosas, surge necesario advertir al recurrente, que el artículo 443 de nuestro ordenamiento procesal, dispone que una vez realizado el traslado correspondiente

de las excepciones el Juez debe convocar a audiencia en la que se decidirá sobre ellas en sentencia.

En ese orden de ideas, surge evidente la improsperidad del argumento planteado por la pasiva, toda vez que en presente asunto, no se ha adelantado las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, momento en el que se decidirá sobre las excepciones interpuestas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto No. No.393 del 03 de agosto de 2021 conforme las consideraciones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

**LEONARDO LÉNIS
JUEZ**

760013103008-2020-00188-00

DYO